

✓ REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 150013153004-2025-00327-00

ACCIONANTE: ROUALD FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

ASUNTO: FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PUNTO A TRATAR.

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por **ROUALD FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES.

Indica que el 3 de marzo de 2025, la Comisión de Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la FGN". En dicho acuerdo se definieron las fases, criterios de evaluación y principios orientadores del proceso, estableciendo que la convocatoria constituye norma obligatoria para la administración y los participantes.

Que participo en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso. Cumplidos los requisitos de inscripción, y superada la etapa de valoración de requisitos mínimos, el domingo 17 de agosto de 2025, presento las pruebas escritas de conocimiento general, funcional y comportamental, cuyos resultados fueron publicados oficialmente el 19 de septiembre de 2025 por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada de la ejecución operativa del proceso.

Que, durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, solicito el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar mi reclamación. Es así, como el domingo 19 de octubre tuvo acceso a la prueba. Al revisar los resultados y tener acceso a la prueba, detectó inconsistencias sustanciales en varias preguntas (ítems 5, 42, 48, 57, entre otras), razón por la cual radicó oportunamente una reclamación formal ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos del Acuerdo No. 001 de 2025.

Que, en la reclamación, solicitó de manera concreta: la revisión jurídica y técnica de los ítems indicados, por contener errores normativos o ambigüedades; la justificación normativa y doctrinal de las respuestas consideradas correctas; y la metodología de calificación y ponderación aplicada en el proceso evaluativo. La UT Convocatoria FGN

2024, en respuesta a la reclamación, el día 12 de noviembre emitió un oficio genérico donde se limitó a explicar fórmulas matemáticas de calificación y a citar fuentes bibliográficas generales, sin analizar individualmente las preguntas reclamadas, ni justificar jurídicamente las respuestas oficiales.

Que tal respuesta carece de motivación suficiente y viola los principios de transparencia, objetividad, igualdad y debido proceso, pues no permite al concursante verificar la validez técnica ni jurídica de las decisiones adoptadas. En la reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, se señaló de manera detallada las inconsistencias presentes en las preguntas 42 y 48 del examen de conocimientos funcionales, los cuales presentan errores sustanciales, en tanto ninguna de las tres opciones de respuesta (a, b, c) corresponde a la respuesta jurídicamente correcta conforme a la normativa vigente que para el caso concreto la Resolución 0985 de 2018 de la Fiscalía General de la Nación.

Que, dado que en este momento el accionante no tiene acceso directo al cuadernillo original de preguntas, solicito respetuosamente al despacho que, en ejercicio de sus facultades del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, requiera a la UT Convocatoria FGN 2024 el envío del cuadernillo original de la prueba y la ficha técnica de construcción de los ítems 42 y 48, para que el juez pueda constatar de manera directa la existencia de los errores materiales alegados.

Que, el accionante agotó el único medio administrativo disponible dentro del proceso de selección. La respuesta recibida no resolvió de fondo la controversia, lo que lo dejó en estado de indefensión frente al avance del concurso, el cual continúa en curso, pudiendo consolidarse la lista de elegibles sin que se hayan corregido las irregularidades.

3. PRETENSIONES.

El accionante solicita se proceda al amparo de su derecho debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y transparencia y que como consecuencia se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL emitir una respuesta motivada, congruente y verificable sobre cada uno de los ítems reclamados, explicando de manera clara los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan las respuestas oficiales

Que se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL una vez verificada la existencia de errores materiales, falta de motivación o ausencia de opciones válidas en las preguntas reclamadas, se adopten las medidas correctivas necesarias, incluida la revisión, anulación o ajuste de los ítems afectados y del puntaje final, conforme a los principios de mérito, favorabilidad e igualdad.

4. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

4.1 COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica que la controversia gira en torno a la inconformidad del señor ROUALD FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Que es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. La presente acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispone de los medios de control contencioso administrativos para controvertir el contenido de la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024, a su reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, y de esta manera, proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Que, no es de recibo la exhortación del accionante, comoquiera que se ha garantizado que el referido concurso de méritos se desarrolle con apego a las normas que rigen la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, uno de los derroteros del proceso de selección es encontrar al servidor más idóneo para ejercer un empleo de carrera administrativa, de tal forma que las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, fueron las debatidas y aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y las mismas obran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014, y en la Constitución Política de Colombia.

Que, la U.T., no ha aceptado, ni técnica, ni jurídicamente, la existencia de error en la calificación de los exámenes aplicados en este concurso, y por ende no ha surgido la obligación de recalificar, ajustar puntaje o reconocer aciertos que no fueron registrados como tales en el sistema. Cada ítem objetado es analizado conforme a los criterios de construcción técnica, validez y pertinencia, y la respuesta proporcionada al accionante explica de manera suficiente las razones por las cuales sus argumentos no desvirtúan la validez de la opción correcta, ni la coherencia del diseño de la prueba. Las inconsistencias deprecadas por el demandante surgen de sus propios juicios interpretativos y no a la construcción del cuestionario, fundamentadas en sus propias apreciaciones personales sobre la interpretación de normas penales y de precedentes jurisprudenciales, pretendiendo que sus criterios subjetivos sustituyan los adoptados durante el diseño técnico del instrumento. Sin embargo, ello no implica que la prueba haya sido elaborada en contravía del ordenamiento jurídico. Como se explicó en la respuesta a la reclamación, la construcción de las pruebas, la validación de ítems fueron ejecutados por profesionales expertos en cada materia, siguiendo protocolos técnicos y metodológicos que descartan la existencia de errores, ambigüedades o incongruencias.

4.2 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Que frente al cuestionario de las pruebas escritas es preciso manifestar, que cada pregunta tiene su justificación conceptual y técnica con una única respuesta válida. La

preparación de las pruebas se realiza con expertos en cada una de las temáticas relacionadas con cada uno de los indicadores que componen la prueba, estos expertos cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas de esta convocatoria.

Que las peticiones planteadas por el demandante en instancia de reclamación fueron respondidas oportunamente y de fondo, como se evidencia en el documento de respuesta que se aporta como prueba, en ella que se explicó con detenimiento el procedimiento de construcción del cuestionario, informándole el proceso de revisión y validación por diferentes expertos en los temas de la evaluación durante la construcción y después de la aplicación de la prueba, antes de adelantar la fase de calificaciones; todo lo anterior, con el fin de brindar protección a los derechos de los participantes.

Que tal y como se informó en la respuesta a la reclamación, cada pregunta tiene su respectiva bibliografía y justificación porque es correcta y la seleccionada por el accionante es incorrecta, lo cual evidencia que para cada interrogante solo existe un soporte teórico. No es cierto que las preguntas del cuestionario no tuvieran una opción válida de respuesta, tal afirmación obedece a la interpretación subjetiva del demandante, pues como se advierte de la respuesta emitida frente a la reclamación las preguntas atacadas tienen una sola opción de respuesta, lo cual fue más que explicado a lo largo de la decisión que resolvió la reclamación, cosa contraria es que el actor no se encuentre de acuerdo y a pesar de los planteamientos expuestos por esta UT para dar respuesta a cada uno de los puntos de la reclamación continúe insistiendo en la ausencia de justificación y en la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no ha ocurrido frente al demandante ni a ninguno de los participantes del concurso, por el contrario las accionadas al aplicar irrestrictamente el marco normativo de la convocatoria, han respetado y garantizado el derecho de cada uno de los participantes.

4.3 VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR (COADYUVA)

Indica que considera que en muchas de las preguntas hay errores desde el punto de vista de la dogmática penal, errores que son evidentes de la lectura que ha logrado hacer de algunas respuestas entregadas a otros reclamantes y que están publicadas en sus acciones de tutela. Por esa razón, resulta necesario y ajustado a derecho, que los reclamantes tengan un acceso permanente (entrega sin límite de tiempo) del cuadernillo de las preguntas, a efectos de que se pueda hacer una valoración y análisis objetivo de las preguntas, pues en su totalidad por la naturaleza de los cargos que pretenden conquistar, son preguntas de alto grado jurídico penal, procesal penal, y dogmático penal en algunos casos.

Solicita se acceda a las pretensiones, por cuanto, a su juicio, sus fundamentos están ajustados a derecho y a la realidad del desarrollo de las pruebas, le asiste total razón en la inconformidad expresado y la vulneración de sus derechos invocados es evidente.

5. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL EXPEDIENTE

Por la parte Accionante:

1. Copia de la reclamación presentada ante la UT Convocatoria FGN 2024.
2. Copia de la respuesta emitida por la UT.
3. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025.
4. Resolución 0985 de 2018 “Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de

asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones.” (Base jurídica de las preguntas 42 y 48)

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela en atención a que los efectos de la decisión se deben cumplir en la ciudad de su jurisdicción, por ser ciudad de domicilio del accionante.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer: i) ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?, de establecerse la procedencia se deberá analizar, ii) ¿Establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, petición por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN?

6.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Existe legitimación en la causa por **activa**; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por un tercero que actúe en su nombre, es decir, se entiende legitimado para actuar la persona titular del derecho fundamental, en este caso es claro que quien sufre la aparente vulneración es ROUALD FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio.

Respecto a la legitimación por **pasiva**, también se acredita en debida forma, como quiera que se dirige contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en razón a que la convocatoria del cual indica el accionante se están vulnerando sus derechos fundamentales se llevó a cabo por dichas entidades.

El siguiente presupuesto de procedibilidad, corresponde a la **trascendencia iusfundamental** sobre el cual la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental¹

Con relación al requisito de **inmediatez**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser interpuesta en “todo momento”. Con todo, la Corte ha manifestado que su ejercicio debe tener ocurrencia dentro de un término razonable desde la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de los derechos.

Así las cosas, para el despacho, se evidencia su cumplimiento en la medida que, entre el hecho denunciado como generador de la vulneración de su derecho, esto es la respuesta dada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 al accionante en noviembre y la interposición de la presente acción de tutela de fecha 20 de noviembre

¹ Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

de 2025, no ha transcurrido ni un mes y eso es inferior al término admitido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

Finalmente, frente al cumplimiento del requisito de la **subsidiariedad**, ha de indicarse que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, establecen que la tutela es un mecanismo de protección excepcional, de carácter subsidiario y residual. Es viable si no existe otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho fundamental, y si pese a existir otros medios judiciales de protección, estos no resultan eficaces o idóneos para la protección del derecho reclamado o si pese a existir acciones judiciales ordinarias que podrían brindar una solución, resulta igualmente necesaria la intervención transitoria del juez constitucional.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2023 la corte constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo². Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, la presente acción no supera el examen de subsidiariedad, por cuanto el actor no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional.

6.4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de amparo tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades y/o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial

Frente al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en sentencia C-029/21, señaló:

“El debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito (...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedural, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social

² Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-456 de 2022, entre otras.

de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Por regla general la Corte Constitucional, tiene sentado que la acción de tutela es improcedente para cuestionar las decisiones proferidas en el marco de los concursos públicos de méritos, en consideración a que, por reflejar la voluntad de la administración pueden ser atacados a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³

No obstante, dicha regla opera en relación con la decisión que resuelve en forma definitiva el concurso cuestionado, no así frente a los actos administrativos de trámite, pues contra los mismos no proceden las acciones ante los jueces administrativos, tal como ocurre con los actos que disponen la exclusión o eliminación del proceso de selección⁴. En el presente caso, la acción de tutela resulta procedente en razón a que el actor cuestiona un acto administrativo de trámite, como lo es el que indica los resultados de la prueba, donde se le indica que no lo aprobó al no alcanzar el puntaje mínimo. Debiendo analizarse si, como aduce el accionante, las entidades accionadas no resolvieron de fondo las inconformidades que planteó en la reclamación contra la publicación de los resultados del examen de aptitudes y conocimientos para la provisión del cargo.

Frente al ámbito de protección del derecho fundamental de petición, el máximo Tribunal Constitucional⁵ ha señalado que el núcleo central del mismo está integrado por los derechos a presentar solicitudes a las autoridades, a recibir respuesta de fondo y dentro de los términos legales, criterio que se ha reiterado en sendos pronunciamientos, así:

- “a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o*

³ *Sentencia T-180 de 2015*

⁴ *Así lo sostiene el Consejo de Estado en los fallos de tutela del 13 de octubre de 2016, Rad. 25000-23-36 000-2016-01383-01(AC) y del 18 de enero de 2012, Rad. 25000-23-15-000-2011-02497-01(AC)*

⁵ *Sentencia T206/18*

cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la

prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

6.5. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, señala el accionante que existe una vulneración a sus derechos fundamentales por cuanto dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; ante la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, no le dieron una respuesta de fondo a la misma, indicando que en la reclamación, solicito de manera concreta: la revisión jurídica y técnica de los ítems indicados, por contener a su juicio errores normativos o ambigüedades; la justificación normativa y doctrinal de las respuestas consideradas correctas; y la metodología de calificación y ponderación aplicada en el proceso evaluativo, situación que en su concepto no evidencio en la respuesta dada por la aquí accionada.

Dentro de los documentos aportados por las partes se encuentra el denominado “*Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024*”(Ver expediente digital archivo No.002 C.1); donde se puede observar que la accionada se pronunció frente a cada una de las solicitudes del petente, respondiendo una por una, evidenciándose una respuesta clara y de fondo con lo solicitado, debiéndose indicar que tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional en su sentencia T 528/07 “*Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido*”. Situación que se puede evidenciar en el presente caso no encontrándose la vulneración a los derechos invocados por el accionante.

En consecuencia, se tiene que las actuaciones de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en las respuestas

dadas se han ajustado a los parámetros del Acuerdo No. 001 de 2025 que rige la convocatoria y no se evidencia prueba que indique que con ellas se hayan vulnerado o amenazado las garantías fundamentales cuyo amparo reclamó el accionante, esto lleva a que la respuesta al problema jurídico sea negativa y, por lo tanto, no se accederá al amparo solicitado.

Respecto a las solicitudes de la parte coadyuvante, es necesario resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en auto A401/20, donde se indicó:

"El inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la coadyuvancia. En efecto, allí se asevera que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". En ese sentido, el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable."

"Sin embargo, el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, "aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes". Se trata de intervenir para afianzar y "sostener las razones de un derecho ajeno". La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, "pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias"

En razón de lo anterior, no se accederá a lo pretendido por el aquí coadyuvante, teniendo este ciudadano que presentar una acción de tutela independiente, por cuanto, como antes se precisó el coadyuvante apoya al actor, pero no puede acumular pretensiones particulares para favorecer sus intereses al interior del proceso de concurso objeto de esta acción de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, petición, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **ROUALD FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al ser improcedente, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito. Ofíciense por secretaría.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada en el término legal, remítase oportunamente el expediente por secretaría a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su trámite en sede de revisión. Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Esperanza Casas Tobito

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11cad187db0087093671c3f47bdb62c6b9cce31e6b1310c1c86404d478f033**

Documento generado en 03/12/2025 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>